



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2015-1269

El apoderado de los demandantes ataca en reposición el auto de 13 de julio pasado, mediante el cual se dio por terminado el proceso divisorio de la referencia, porque -según su entender-, era perentorio que se fijara una condena en costas a favor del extremo que representa.

No obstante, es claro que si el *sub-judice* finalizó por acuerdo entre los codueños del predio, no había lugar a que se castigara a los encartados con las expensas, dado que no hubo ni vencedores ni vencidos.

Aunado a lo anterior y tal como lo reconoce el propio impugnante, en ningún momento las partes indicaron en su escrito que esa fuera su intención, por lo que mal haría esta sede judicial en señalar un monto por dicho concepto, si el silencio de los involucrados al respecto le permitió al Despacho inferir que ello no era necesario, por voluntad de los signatarios del convenio.

En consecuencia, las quejas del memorialista están llamadas al fracaso. Además, si el propósito del libelista o de sus poderdantes es obtener algún tipo de resarcimiento por los gastos que dicen haber asumido, producto de la litis, el mismo ahora resulta extemporáneo y por lo tanto tendrán que ventilarlo en otro escenario, pues, se reitera, su mutismo sobre el particular llevó a pensar, que ese tema estaba zanjado.

En cuanto a la alzada interpuesta en forma subsidiaria, no es posible su concesión, toda vez que la parte del auto fustigado (no condenar en costas), no es susceptible de apelación ya que no aparece enlistado en el artículo 321 ni en norma especial del Código General del proceso.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el numeral 3° del proveído fustigado, por los motivos expuestos con antelación.

2.- NO CONCEDER la apelación subsidiaria, elevada por el opugnador, por las razones expuestas.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>26/08/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>53</u> de esta misma fecha.  Miguel Avila Barón Secretario
--

AP